

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### **EXP. N°2021-00001.**

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra del numeral 4° de la sentencia del 8 de junio de 2021 (Núm. 9.), en virtud del cual se negó la condena en costas al demandado, pues en su criterio, debe cumplirse con lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En el *sub-lite*, debe reseñarse que las costas procesales y agencias en derecho están reguladas en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen las pautas para su procedencia:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”  
(Subrayado fuera de texto original)

En lo que respecta a la fijación de las agencias en derecho, es importante indicar que “ (...)las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.”<sup>1</sup>, a su vez, se observa que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”.

Por su parte, el “Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los literales “a y b.”, del numeral 1º, del artículo 5º, señala que, tratándose de procesos de declarativos en general, el valor que por dicho concepto se liquide depende de dos situaciones en particular, la primera ocurre “Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario(...)” caso en el cual el costo oscilará “(...)entre el 5% y el 15% de lo pedido.”; la segunda circunstancia ocurre en “b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias(...)” en los cuales el valor fluctuará “(...) entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C-089 de 2002

En este punto es menester recalcar que solamente hay lugar a costas cuando se evidencie se causación y ello puede comprobarse en el plenario, así también debe enfatizarse que la liquidación de costas y agencias en derecho incluirá todo rubro que cumpla con los tres requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 366 *Ibíd.*, esto es: i) que el gasto esté debidamente soportado o comprobado; ii) que haya sido útil; y iii) que corresponde a una actuación autorizada por ley. De ahí que, no basta únicamente con el éxito procesal de la parte vencedora, sino que, a su vez deben darse los presupuestos descritos en antecedencia.

3. Aclarado lo anterior, se advierte que el 25 de enero de 2019 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Núm. 4. Fl. 1). Adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 8 de junio del 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble. De la revisión al plenario, se advierte que para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo, la parte activa incurrió en gastos procesales, tales como el pago por la remisión tanto de la citación (Núm. 6. Fls. 2 y 5.), como del aviso (Núm. 6. Fls. 18 y 21), costos que se encuentran probados a través de las documentales vistas en el numeral 6, folios 2,5,18 y 21, los cuales originaron el desarrollo de una actuación procesal que resulta útiles para el proceso. Inclusive, se evidencia que la parte demandante incurrió en el costo de envío de la demanda (Núm. 1. Fls. 1 y 2), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior permite colegir que, contrario a lo establecido en el numeral 4° de la sentencia del 8 de junio de 2021, en el proceso de marras se encuentran causadas y demostradas las costas. Así también, se analiza y concluye que, al tratarse de un proceso que pretende una declaración judicial<sup>2</sup> y no el pago de una suma de dinero específica, ha de aplicarse la regulación que trata sobre el cálculo de agencias en derecho, reseñada en el literal “b” del numeral 1 del artículo 5° del “Acuerdo N°PSAA16-10554 del 2016”, esto es, condenar a los demandados al pago de agencias en derecho, liquidando este concepto en salarios mínimos legales mensuales vigentes, según los límites allí establecidos.

De contera se evidencia que los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen asidero jurídico, en consecuencia, habrá de reponerse el numeral 4° de la sentencia del 8 de junio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Acuerdo N°PSAA16-10554. Artículo 3°: “(...) PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

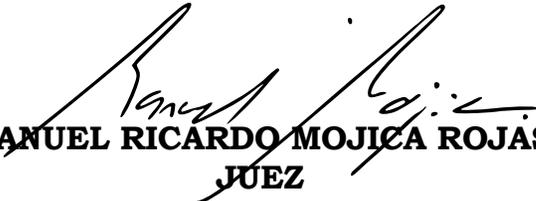
**RESUELVE:**

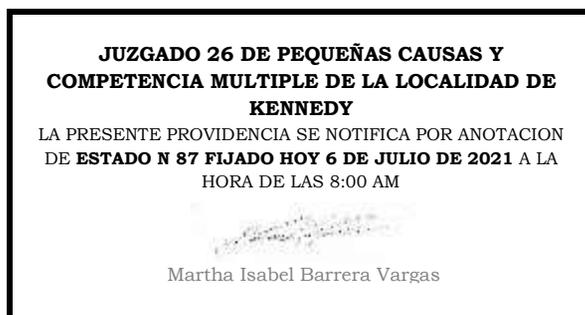
**REPONER** el numeral 4° de la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por las consideraciones expuestas. Dicho numerario quedará de la manera en que se explica:

**“CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **UN (1) SMLMV<sup>3</sup>**, por concepto de agencias en derecho.”

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



CD.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df800ee09d865fe60d69350be9d502ced85800fb39b53f4c5054d9f4aa9b3f02**  
Documento generado en 02/07/2021 08:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> *Ibidem*: Artículo 2:° ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.